



AUTO No. 206 DE 2022 (11 ED ABRIL)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, acorde con lo establecido por la Ley 99 de 1993.

Que mediante Oficio de fecha 17 de junio del 2021, el señor **YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ** en su calidad de Alcalde del Municipio de Distracción, La Guajira, solicita a través de correo electrónico Permiso de Aprovechamiento Forestal con radicado **ENT – 4240** de fecha del 17 de junio de 2021, para realizar una obra de infraestructura.

En respuesta a dicha solicitud Corpoguajira envía oficio con radicado **SAL – 2322, invita al usuario a completar los requisitos establecidos en la norma para acceder a este tipo de trámites,** tales como:

1. Documento que incluya:
 - Ubicación georreferenciada de los arboles a talar.
 - Volumen aproximado de lo que se pretende talar
 - Informar el uso o destino final que se pretende dar al producto
2. Se liquida el trámite a favor de CORPOGUAJIRA, por concepto del servicio de evaluación ambiental para lo cual le indica que se debe anexar comprobante de pago a la demás documentación solicitada y remitir a la sede de la Corporación donde adelanta su trámite.

El día 16 de noviembre de 2021 en curso se hizo adjunto por medio de correo electrónico el volante de pago del costo de la evaluación y demás documentos requeridos para evaluar la solicitud.

Que esta Corporación mediante Auto Nº 657 del 23 de noviembre de 2021, avocó conocimiento de la misma y ordenó la práctica de una visita de inspección al sitio de las obras con el fin de evaluar el permiso de interés.

Que en cumplimiento del auto antes mencionado, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con radicado interno **INT – 2718** con fecha del 29 de diciembre de 2021 manifiesta lo que se describe a continuación:

Sic (...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por orden del Director Territorial Sur se ordena la práctica de una visita, con el objeto de verificar el estado del sitio, inspección ocular y evaluar lo ocurrido.

Para acceder al sitio de los hechos se toma la carretera nacional con dirección al Municipio de Distracción, al llegar al casco urbano del municipio se toma la dirección que nos conduce al proyecto Villa Ana II, lugar con coordenadas georreferenciadas 10°54'10,9"N - 72°53'30,4".

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Gómez Añez en compañía de la pasante Sindy Nuñez Quintero y el arquitecto residente Carlos Wilches.

OBSERVACIONES

Al momento de llegar al predio donde se está llevando a cabo el proyecto Villa Ana II, para la evaluación de los individuos arbóreos solicitados para la tala, fuimos atendidos por el arquitecto residente, el señor Carlos Wilches, el cual nos llevó al punto donde se encontraban los árboles que iban a ser intervenidos, al instante de llegar a ese punto, observamos que seis (06) de ellos ya habían sido removidos, puesto que la obra requería de ese espacio y en vista de la demora por causa de la tramitología entre la alcaldía y la autoridad ambiental para los permisos correspondientes, procedieron a taladrarlos, solo dejaron el séptimo árbol sin talar, de este podaron una rama, el árbol posee un D.A.P. de 0,71 m, con una altura aproximada de 10 metros, para un volumen estimado de 2,77 metros cúbicos (m^3) (tabla 1), este se encuentra vivo y en aparente buen estado fitosanitario, ya que no presenta infestación de insectos u hongos xilófagos, esto nos da entender que los otros seis árboles se encontraban en las mismas o similares condiciones, situación que se puede apreciar a través de la evidencia fotográfica adjuntada en el documento. Luego de terminar la visita acompañamos al arquitecto a la oficina, donde fuimos atendidos por el arquitecto Jorge Barrera el encargado de la obra, quien muy insatisfecho por la falta de responsabilidad por parte de los funcionarios de la alcaldía, procedió a realizar la intervención, el menciona que estuvo enviando oficios a la alcaldía y a la territorial sur para adelantar el proceso, pero no recibía respuesta temprana de este trámite

Tabla No. 1. Memoria de cálculo

Nº	Especie	Nombre Común	Familia	D.A.P (m)	Altura (m)	Volumen
1	<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	MALVACEAE	0,71	10	2,77
<i>Biomasa Total</i>				-	-	2,77

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Img. (1 – 2). Villa Ana II proyecto de vivienda – lugar donde se encontraban los árboles.



Img. (3 – 4). En estas imágenes se observa el lugar donde antes se encontraban los seis (06) árboles que fueron intervenidos por la contratista.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES:

1. *En el proyecto de vivienda conocido como Villa Ana II, se realizó la solicitud de tala de ocho individuos arbóreos de especies diversas, dos (02) árboles de piñíqui, dos (02) árboles de Guácimo, dos (02) de Uva Playera, uno (01) de orejero y uno (01) de Laurel. Al momento de atender la visita solo se encontraba un árbol de Guácimo, con un volumen de 2,77 m³, ya los otros 7 árboles habían sido removidos en su totalidad, como no se encontraban tocones del fuste se hace complejo indagar el DAP de los árboles y promediar una altura estándar; por lo observado en las evidencias fotográficas anexadas en el documento se puede decir que estos estaban en las mismas condiciones que el que no fue intervenido.*
2. *La intensidad de la acción sobre el bien de protección es baja - media, ya que los presuntos infractores no contaban con la viabilidad técnica de la autoridad ambiental para realizar este tipo de actividad, la persistencia de la afectación se estima que ha sido menor a un (01) mes. La reversibilidad del bien de protección se estima que puede ser de unos 10 años, desarrollo que dependerá de las condiciones de la zona, y de la no intervención por muchos años para que a través de la regeneración natural estas áreas degradadas se vuelvan a cubrir de vegetación, sin embargo, si se implementaran algunas medidas de gestión ambiental para la regeneración natural, se estima que su recuperabilidad se daría en un periodo próximo de 3 - 5 años.*

(SIC)

Teniendo en cuenta, lo expresado en el informe técnico, donde se constató por parte del profesional idóneo que seis árboles (06) ya habían sido removidos, puesto que la obra requería de ese espacio solo dejaron el séptimo árbol sin talar, de este último se verificó que le podaron una rama, el árbol posee un D.A.P. de 0,71 m, con una altura aproximada de 10 metros, para un volumen estimado de 2,77 metros cúbicos (m³) (tabla 1).

Mediante Auto No. 104 de 21 de febrero de 2022, por el cual se niega aprovechamiento forestal de árboles aislados de diferentes especies al Municipio de Distracción – La Guajira y se dictan otras disposiciones, en vista que ya se había talado los árboles solicitados para evaluación de la autoridad ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.



Que para CORPOGUAJIRA, es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental en contra el MUNICIPIO DE DISTRACCION, identificado con NIT. 825000166-7, La Guajira, teniendo en cuenta los hechos, acciones u omisiones descritos en el informe técnico relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior, la Directora Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra el **MUNICIPIO DE DISTRACCION - LA GUAJIRA**, identificado con NIT. 825000166-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Se anexa como material probatorio el informe técnico de Seguimiento Ambiental INT – 2718 del 29 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, señor **YESID PERALTA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17952264 en calle 11 No. 16A-29 de Distracción – La Guajira, o correo electrónico alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso en el procedimiento administrativo conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.



ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Fonseca, a los Once (11) días del mes de abril del año dos mil veinte y dos (2022).


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial Sur

Proyectó: C. Zarate.

Exp. No. 276/21